

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-113/2012

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

VISTOS para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de veinticinco de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-52/2012-II, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el procedimiento especial

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JRC-113/2012

sancionador SCE/PE/PRD/016/2012, incoado en contra de Jesús Alí de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y afectación del principio de equidad en la contienda electoral, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El diez de abril de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra de Jesús Alí de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la afectación del principio de equidad en la contienda.

Dicha denuncia fue radicada y admitida en la vía de procedimiento especial sancionador con la clave SCE/PE/PRD/016/2012.

II. Resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El veinticinco de abril del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al resolver la denuncia señalada en el numeral anterior, determinó que no se actualizaban las infracciones consistentes en actos anticipados

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JRC-113/2012

de campaña y afectación del principio de equidad en la contienda electoral.

III. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual fue radicado con la clave TET-AP-52/2012-II.

IV. Resolución del Tribunal electoral local. El veinticinco de mayo de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó la resolución impugnada. Dicha sentencia le fue notificada personalmente al actor ese mismo día.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el veintinueve de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, promovió ante la Sala Regional Xalapa, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Segundo. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.

El cuatro de junio de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa acordó: **i)** que se declaraba incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, y **ii)** remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave SX-JRC-16/2012) para los efectos legales conducentes.

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA
SUP-JRC-113/2012**

Tercero. Trámite y sustanciación

I. Remisión del expediente. El cinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-JAX-818/2012, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-113/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4468/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Sala

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JRC-113/2012

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, y determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado,

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JRC-113/2012

conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto impugnado guarda relación con posibles hechos constitutivos de infracción a la normativa electoral del Estado de Tabasco, con motivo de supuestos actos anticipados de campaña electoral en la elección de Gobernador que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa en el presente año.

Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En efecto, el artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JRC-113/2012

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...

El diverso precepto 195, párrafo 1, fracción III, de la citada ley orgánica, prevé que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...

El artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JRC-113/2012

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De la normativa transcrita se advierte que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, corresponderá a las Salas Regionales.

Los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen, respectivamente, que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver, entre

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JRC-113/2012

otros casos, de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, en la que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRD/016/2012, en la que determinó que Jesús Alí de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional no cometieron infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y afectación del principio de equidad en la contienda electoral, relacionadas con la elección de Gobernador en el Estado de Tabasco.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el acto controvertido está vinculado con una elección de Gobernador,

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JRC-113/2012

de ahí que sea conforme a Derecho sostener que no se está en alguna de las hipótesis de competencia conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria a las Salas Regionales, pero sí en el supuesto de competencia de esta Sala Superior.

De las razones anteriores, resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de veinticinco de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-52/2012-II.

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA
SUP-JRC-113/2012**

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

Notifíquese por **correo certificado** al actor (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como por **estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA
SUP-JRC-113/2012**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO